

La persona adjetivada. Interpretaciones sobre los problemas semánticos del concepto desde la perspectiva sintagmática

The Adjectival Person. Interpretations on the Semantic Problems of the Concept from the Syntagmatic Perspective

Helga María Lell *

Resumen: Este trabajo versa sobre el concepto jurídico de persona y, respecto de los debates sobre su campo semántico, argumenta: 1) que importa más la adjetivación de la persona que el concepto mismo de persona a la hora de determinar el sentido de este; 2) que esto puede entenderse a través de la categoría teórica de las relaciones sintagmáticas propuestas por Saussure y 3) que, independientemente de la pluralidad de adjetivaciones, coexisten dos sentidos de la persona: una clasificadora (que distribuye entes en categorías) y una calificadora (que apunta a resaltar que hay una sustancia situada). Para llevar a cabo este análisis, se explica la idea de la adjetivación y el eje sintagmático como categorías teóricas, se presentan distintos usos que han realizado autores y permiten observar que, en general, la pregunta se ha centrado en la ontología jurídica de la persona, aun cuando proponen adjetivaciones. Finalmente, se abordan las dos perspectivas de las adjetivaciones que se propone aquí: la clasificadora y la calificadora con el fin de mostrar cómo se usan en la práctica los adjetivos y por qué aquí se propone que existe una coexistencia de posiciones ontológicas.

Abstract: This paper focuses on the contests about the legal concept of person and argues: 1) that the adjectivation of person is more important than the concept of person itself in determining the semantics of "person"; 2) that this can be understood through the theoretical category of syntagmatic relations proposed by Saussure and 3) that, regardless of the plurality of adjectivations, two senses of person coexist: a classificatory one (which distributes entities into categories) and a qualifying one (which aims to highlight that there is a situated substance). In order to carry out this analysis, the idea of adjectivation and the syntagmatic axis as theoretical categories is explained, different uses that authors have made are presented and allow us to observe that, in general, the question has focused on the legal ontology of the person, even when they propose adjectivations. Finally, the two perspectives of adjectivations proposed here are addressed: the classificatory and the qualifying in order to show how adjectives are used in practice and why it is proposed here that there is a coexistence of ontological positions.

Palabras clave: Persona, adjetivo, concepto, controversias semánticas, sintagma.

Key words: Person, adjective, concept, semantic contests, syntagmatic axe.

Fecha de recepción: 27-11-2023

Fecha de aceptación: 26-12-2023

*Investigadora Adjunta de Conicet (Argentina). Profesora Titular Regular de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa. Coordinadora de Investigación y Posgrado (FCEyJ, UNLPam). helgalell@conicet.gov.ar

1. Introducción

El concepto jurídico de persona es uno de los protagonistas de la teoría general del Derecho, pero, más allá de las disquisiciones teóricas sobre su significado, en la práctica jurídica, el origen de los debates suele remitirse a casuística concreta que despierta problemáticas en la actualidad. En cierta forma, puede afirmarse que existen dudas a partir de la contraposición entre lo que suele definirse como persona y lo que quiere hacerse con el concepto de persona en el campo del Derecho. A veces, se intenta proteger un ser humano más allá de determinada condición que puede afectar el ejercicio de sus derechos (por ejemplo, el caso de las personas en contexto de encierro o de las personas mayores). Otras tantas, se procura tutelar de manera especial a determinados entes (como el caso de las personas animales no humanas). En algunas ocasiones se intenta generar obligaciones para entes (como, por ejemplo, las personas electrónicas). Así, no es extraño que la legislación y las interpretaciones jurisprudenciales respectivas se centren más en los adjetivos de la persona que en el concepto jurídico en sí mismo para definirlo o para mostrar algo en particular respecto de la protección que genera.

Para explicar la idea expuesta podemos observar que no parece ser suficiente debatir sobre qué es persona en el Derecho o desde una teoría normativa, sino que estos debates involucran ejemplos no como una cuestión más sino como un argumento central, esto es, los debates parecen no poder alejarse de una mirada tópica y centrada en los casos concretos. Esto conlleva preguntas del tipo ¿es tan persona la humana como la animal no humana? ¿Es importante recordar que quien está en contexto de encierro es una persona? ¿Puede una persona jurídica ser penalmente responsable? entre otras. Por otro lado, la recapitulación de los usos del concepto jurídico de persona lleva a notar que la adjetivación puede revelar que coexisten sentidos diferentes.

En ese marco, este trabajo se enfoca en la pluralidad de clases de personas y de aproximaciones a partir del eje sintagmático y, por ende, el acento es puesto en la persona adjetivada. Esto es, se intenta comprender desde un trasfondo teórico las variantes semánticas del concepto jurídico de persona.

La tesis desde la que se parte aquí es que no es la categoría de persona o la ontología de los respectivos entes lo que pareciera importar para lograr alguna definición, sino que la atención se ha desplazado hacia los adjetivos que se pueden aplicar al concepto con el fin de lograr un esclarecimiento. Al respecto, es interesante mostrar que dichos adjetivos marcan, en principio, distintas concepciones sobre qué es ser persona y qué tratos ameritan los respectivos entes por parte del Derecho. Esto implica centrarse en las adjetivaciones y usos del concepto de persona y no en el aspecto sustantivo sobre quién es o debe ser persona. Es decir, si bien no se desconoce la discusión a nivel de teoría normativa (qué requisitos se deben cumplir para ser considerado persona) o el vínculo de este tópico con la moral (si un agente jurídico es antes un agente moral o qué tratos debe recibir) estos temas no

forman parte de este trabajo. No obstante, sí cabe realizar una aclaración a este respecto: la distinción no es fácil de realizar y, como se verá a lo largo del trabajo, estas cuestiones normativas y morales se entremezclan constantemente en los usos del concepto de persona, a tal punto que parece difícil discutir estos últimos sin pensar en los primeros.

A partir de lo dicho, este trabajo pretende mostrar:

1) que importa más la adjetivación del concepto de persona que el concepto mismo a la hora de determinar la semántica de este y sus efectos prácticos;

2) que esto puede entenderse a través de la categoría teórica de las relaciones sintagmáticas propuestas por Saussure, y

3) que, independientemente de la pluralidad de adjetivaciones, coexisten dos sentidos en el uso del concepto de "persona": uno clasificador (que distribuye entes en categorías) y uno calificador (que apunta a resaltar que hay una sustancia situada).

Para llevar a cabo este análisis, este trabajo cuenta con seis apartados además de esta introducción y la conclusión. El primer apartado explica la idea de la adjetivación y el eje sintagmático como categorías teóricas para comprender la idea que aquí se explica. Los apartados segundo a quinto se centran en distintas clasificaciones que han realizado autores y permiten observar que, en general, la pregunta se ha centrado en la ontología jurídica de la persona, aun cuando proponen adjetivaciones. Finalmente, el sexto apartado aborda las dos perspectivas de las adjetivaciones que se propone aquí: la clasificadora y la calificadora con el fin de mostrar cómo se usan en la práctica los adjetivos y por qué aquí se propone que existe una coexistencia de posiciones ontológicas.

2. La persona adjetivada y el eje sintagmático

El concepto jurídico de persona suele ser adjetivado para identificar su referente y, por lo tanto, se define sintagmáticamente¹. Para desarrollar esta idea, cabe aclarar, en primer lugar, qué es un adjetivo o qué elementos pueden cumplir la función de adjetivar y, en segundo término, qué es el sintagma.

a. El adjetivo

En términos gramaticales, los adjetivos tienen por función calificar o determinar el nombre y suele ser considerado algo accesorio o secundario. Los

¹ Sobre las relaciones sintagmáticas en torno al signo lingüístico, esta idea es tomada de Saussure, F. *Curso de lingüística general*. Publicado por Charles Bally y Albert Sechehaye con la colaboración de Albert Riedlinger. Amado Alonso (trad.). Buenos Aires: Losada, 1945.

adjetivos pueden ser calificativos o determinativos. A efectos de este trabajo, solo nos interesan los primeros que son aquellos que indican una cualidad del sustantivo al que acompañan.² Desde el punto de vista sintáctico, los adjetivos funcionan como complementos de los sustantivos o como predicativos subjetivos u objetivos. Semánticamente, denotan propiedades permanentes o transitorias del sustantivo del que se predicán.³ Aquí tomaremos como ejemplos los casos de adjetivos propiamente dichos, pero también veremos casos de construcciones que cumplen la función de adjetivar, es decir, un grupo de elementos que funciona como uno solo para calificar un sustantivo. Específicamente, se trata de complementos preposicionales del sustantivo: son construcciones (sintagmas nominales que tienen un núcleo sustantivo precedido por una preposición) del estilo “persona con espectro autista” o “persona en contexto de encierro”. Aquí puede notarse que “con espectro autista” o “en contexto de encierro” no son adjetivos propiamente dichos, pero sí son elementos complejos que cumplen aquella función de calificar.

b. El eje sintagmático

En cuanto al sintagma, la RAE lo define como un conjunto de palabras que se articula en torno a un núcleo (en este caso, un sustantivo y, por ende, se trata de un sintagma nominal)⁴.

Desde la perspectiva de la semiología, Saussure explicó que, a la hora de estudiar el signo lingüístico, es posible llevar a cabo el análisis de las relaciones sintagmáticas y asociativas (o, como llamara Barthes a estas últimas, “paradigmáticas”)⁵ que pertenecen al funcionamiento lógico de la lengua (que es, a su vez, el sistema o la estructura, en términos estructuralistas⁶). En ella existen relaciones y diferencias que generan identidades y oposiciones que se despliegan en dos planos: el sintagmático y el de asociaciones. En el primero, que es el que interesa aquí, existen entidades que contraen relaciones de acuerdo al encadenamiento en el que están insertas. En el segundo, fuera del decurso, existen asociaciones instauradas en la mente que permiten establecer relaciones entre entidades que están en un enunciado y otras que están fuera

² Cfr. Martínez Gimeno, C. *La lengua destrabada*. Madrid/Barcelona/Buenos Aires/San Pablo: Marcial Pons, 2017, pp. 111-112.

³ Cfr. García Negroni, M. M. “Acerca del adjetivo”. García Negroni, María Marta (coord.). *El arte de escribir bien en español*. Buenos Aires: Santiago Arcos, 2004, p. 167.

⁴ Cfr. Real Academia Española. “Sintagma”. *Diccionario de la Real Academia Española*. 23ªed. Disponible en <https://dle.rae.es/sintagma>.

⁵ Cabe aclarar que a estas relaciones Saussure las denomina sintagmáticas y asociativas (ver Saussure, F. de. *Curso de lingüística general*. Publicado por Charles Bally y Albert Sechehaye con la colaboración de Albert Riedlinger. Amado Alonso (trad.). Buenos Aires: Losada, 1945, pp. 207 y 213.). La denominación de sintagmáticas y paradigmáticas se debe a Barthes (Cfr. Vitale, A. *El estudio de los signos. Pierce y Saussure*. Buenos Aires: Eudeba, 2002, p. 95).

⁶ El término de estructura no es utilizado por Saussure, sino por la corriente estructuralista. Cfr. Ibáñez Langlois, J. M. *Sobre el estructuralismo*. EUNSA, 1985.

del sintagma⁷. Las relaciones asociativas se desarrollan *in absentia* pues los elementos no están co-presentes. Estas relaciones son mentales y encuentran su asidero en la lengua. A partir de un elemento explicitado se traen a colación otros ausentes que presenten características de sinonimia o de significados análogos, como por ejemplo: el término “enseñanza” evoca “instrucción”, “aprendizaje”, “educación”, entre otros⁸.

En el discurso, los términos se vinculan en una cadena sintagmática mediante relaciones fundadas en el carácter lineal de la lengua que excluye la posibilidad de pronunciar dos elementos a la vez. El sintagma se compone siempre de dos o más unidades consecutivas. Colocado en un sintagma, un término solo adquiere su valor porque se opone al que le precede o al que le sigue o a ambos. Dicho de otra manera, un sustantivo se ubica luego del artículo y es lo que el artículo no es; un adjetivo normalmente se ubica luego del sustantivo y, por ende, se pronuncia luego puesto que sería imposible la pronunciación simultánea de dos términos por parte de un mismo hablante.

La conexión sintagmática requiere la presencia efectiva en la serie de los términos sucesivos. Así, por ejemplo, cuando se menciona la “persona jurídica”, el adjetivo califica al sustantivo, pero también lo determina en cuanto reduce el espectro del eje de asociaciones a un solo elemento. Por ejemplo, al hablar de “persona jurídica” se descartan otras alternativas posibles, tales como “persona humana”, “persona electrónica”, “persona en contexto de encierro”, entre otras.

Ahora bien, explicada la cuestión respecto de qué sentido tiene enfocar la mirada en el eje sintagmático y por qué es necesario destacar el adjetivo a la hora de pensar en el concepto jurídico de persona, mencionaremos algunas de las problemáticas y adjetivaciones que este tópico apareja.

3. Persona en sentido sustancialista o funcionalista

En busca de dilucidar qué es una persona, Busdygan plantea al menos dos grandes grupos de criterios para buscar una definición desde una perspectiva filosófica.⁹ En ese contexto, señala que, por un lado, se encuentran las posturas sustancialistas que derivan en lo que podría llamarse la “persona en sentido sustancialista” y que proponen como requisito la posesión de un sustrato genético humano. Así, se sostiene que “x” es persona, si en un futuro próximo puede lograr capacidades y funciones significativas poseídas por las personas desarrolladas (porque tiene un sustrato genético que así se lo permite). Contra este criterio se pronuncian múltiples autores, entre ellos, Martín

⁷ Cfr. Gimete-Welsh, A. *Introducción a la lingüística. Modelos y reflexiones actuales*. 2° ed. México: Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 46-47.

⁸ Cfr. Vitale, A. *El estudio de los signos. Pierce y Saussure*. Buenos Aires: Eudeba, 2002, pp. 93-94.

⁹ Ver Busdygan, D. *Sobre la despenalización del aborto*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 2013.

Farrell¹⁰, Margarita Valdés¹¹, Mary Anne Warren¹² y Judith Jarvis Thompson¹³, puesto que consideran que no es correcto atribuir derechos por la mera potencia de cierto desarrollo.

Por el otro, las posturas que sostienen el concepto de persona en sentido funcionalista ponen el acento en la capacidad de desarrollar ciertas funciones propias y específicas del ser humano desarrollado, es decir, al aspecto biológico le suman una cualidad moral. El reconocimiento de la personalidad dependerá de diversos factores según la teoría subyacente, como, por ejemplo, el reconocimiento por parte de otros (Susan Sherwin¹⁴), del sentido atribuido en una comunidad lingüística (Osvaldo Guariglia¹⁵), la capacidad de sentir dolor o placer, la posibilidad de ser sujeto de afecto por otros (Margarita Valdés¹⁶), etc. Este criterio ha sido criticado por diversos autores, como Michael Tooley¹⁷ y Evandro Agazzi¹⁸, entre otros, que objetan que la función pueda acabar reemplazando la sustancia, además de que algunos entes que pueden cumplir funciones no tienen existencia independiente.

Como puede notarse, aquí se señalan dos sentidos que pueden aparecer en los usos del concepto de persona que, a su vez, dependen de un posicionamiento ontológico. No obstante, los usos aparecen en el discurso y pueden coexistir.

4. Persona en sentidos biológico, metafísico, moral y jurídico

Al panorama descrito, cabe agregar otra cuestión. La definición de qué o quién es persona es el aspecto descriptivo de dicho concepto. Ahora bien, cuando se pretende manifestar que algo o alguien, por el hecho de ser persona, amerita un trato especial, entonces, la preocupación se traslada desde el plano descriptivo hacia el prescriptivo. Así, por ejemplo, cuando decimos “x es

¹⁰ Ver Farrel, M. *La ética del aborto y la eutanasia*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1993.

¹¹ Ver Valdés, M. “El problema del aborto: tres enfoques”. *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*. Madrid: Trotta, 1996, pp. 241-258.

¹² Ver Warren, M. A. “Sobre el status moral y legal del aborto”. Luna, F., Salles, A. (eds.). *Decisiones de vida y muerte*. Buenos Aires: Sudamericana, 1995, pp. 186-204.

¹³ Ver Thomson, J. J. “A Defense of Abortion”. Rachels, J. (ed.). *Moral Problems*. Nueva York: Harper and Row, 1971.

¹⁴ Ver Sherwin, S. “Abortion and Embodiment”. *Australasian Journal of Philosophy*. N° 70, 1992.

¹⁵ Ver Guariglia, O. *Moralidad. Ética universalista y sujeto moral*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1996.

¹⁶ Ver Valdés, M. “El problema del aborto: tres enfoques”. *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*. Madrid: Trotta, 1996, pp. 241-258.

¹⁷ Ver Tooley, M. “Aborto e infanticidio”. *Debate sobre el aborto. Cinco ensayos de filosofía moral*. Madrid: Ediciones Cátedra, 1992 pp. 69-107

¹⁸ Ver Agazzi, E. “El estatus ontológico y ético del embrión”. González, J., (comp.). *Dilemas de bioética*. México: Fondo de Cultura Económica, 2007, pp.109-133.

persona”, podemos estar haciendo mención de que un ser sintiente, un portador de ADN humano, un ser autónomo, etc. pertenece a la clase “persona” simplemente (aspecto descriptivo), o podemos estar diciendo lo mismo e implicar que por ser tal no puede avasallarse su integridad y dignidad (aspecto descriptivo más aspecto prescriptivo). Esta combinación de aspecto descriptivo y prescriptivo es propia de ámbitos disciplinares como el Derecho y la moral.¹⁹

Para explicar lo antedicho, Morales Zúñiga²⁰ menciona que pueden pensarse cuatro tipos de definiciones de “persona”: persona en sentido biológico, persona en sentido metafísico, persona en sentido jurídico y persona en sentido moral. En particular, aquí nos interesa la tercera, es decir, la persona en sentido jurídico. Predicar que un ente tiene estatus jurídico en calidad de sujeto implica que otros sujetos de derecho tengan ciertas obligaciones jurídicas hacia él, así como también, implica afirmar que es titular de ciertos derechos y obligaciones. Ahora bien, ante ello, la pregunta que surge es quiénes o qué son estos sujetos jurídicos y cómo deben ser tratados en el marco del Derecho.

Si contar como una persona depende de una pluralidad de condiciones hay que determinar cuántas de ellas y en qué grado debe tenerlas. Este es un primer problema. El segundo inconveniente nace del hecho de que podría ocurrir que la persona en sentido jurídico requiera definir otro de los sentidos primero para remitirse a él. Por ejemplo, si señaláramos que una persona en sentido jurídico es una persona en sentido biológico, o en sentido metafísico o en sentido moral. En esos casos, los problemas jurídicos se entremezclan con los de otros campos del saber.

Esta clasificación es útil en tanto muestra dos cuestiones que permanentemente se encuentran interactuando. La primera de ellas es la diversidad de sentidos que puede adquirir “persona” según el campo en el que se lo use. La segunda es que además de definir el concepto importa el trato que se les otorga a los entes que quedan contemplados en él, a tal punto que, en lo que hace a la adjetivación, como se mencionó al inicio, termina por preponderar.

5. Adjetivación de la persona en clave histórica

En una búsqueda diacrónica, Damiano Canale²¹ menciona cuatro acepciones del término “persona” que se corresponden con etapas del devenir histórico: la persona como estatus, como individualidad humana, como individualidad política y como fundamento de derechos humanos.

¹⁹ Ver Morales Zúñiga, H. “Estatus moral y el concepto de persona”. *Problemas actuales de la filosofía jurídica*. Santiago: Librotecnia, 2015.

²⁰ Cfr. Morales Zúñiga, H. “Estatus moral y el concepto de persona”. *Problemas actuales de la filosofía jurídica*. Santiago: Librotecnia, 2015

²¹ Cfr. Canale, D. “Persona”. Ricciardi, Mario; Rossetti, Andrea & Velluzzi, Vito (eds.). *Filosofía del diritto*. Carocci editore, 2015.

La persona como estatus se refiere al ser humano considerado conforme a los roles sociales que ejerce en un momento determinado o, en términos metafóricos, según una escena social. Esto significa que todos los individuos humanos pertenecen al género “persona”, pero cada uno de ellos puede pertenecer al mismo tiempo a diferentes estatus personales según los contextos socioeconómicos en los que actúen en un momento dado. En otras palabras, cada individuo interpreta múltiples personas dentro de la vida social, mientras que varios individuos pueden constituir una misma persona en la cual convergen sus actividades y sus intereses. En cierta forma, esta acepción implica una persona atomizada y se corresponde con la metáfora de la máscara que habría dado origen al término.

La persona como individualidad humana, esto es, la segunda etapa histórica, apunta a la persona como un sujeto dotado de su propia individualidad. Esta acepción se desarrolla a partir del Renacimiento y, en particular, a partir del racionalismo contractualista como movimiento filosófico, cuando la figura del ser humano se convierte en el centro de atención de la cultura occidental. La persona, en estos términos, es concebida como un sujeto autónomo, racional, capaz de autodeterminarse y de realizar su libertad.

La tercera acepción, es decir, la persona como individualidad política se refiere al hecho de que la persona como libertad se realiza dentro del Estado, porque es el Estado el que se configura, en primer lugar, como persona.

Finalmente, señala Canale, el término “persona” está estrechamente relacionado con el debate contemporáneo sobre la protección de los derechos humanos en la era de la globalización. En particular, este término se utiliza para justificar la necesidad de atribuir a cada ser humano derechos fundamentales de carácter universal. Sin embargo, el uso de “persona” para justificar la protección de los derechos humanos ha recibido objeciones de diferente índole. A pesar de ello, sigue desempeñando un papel destacado en el debate contemporáneo sobre la protección de los derechos humanos.

En un análisis similar, Francesco Viola²² analiza el estatuto jurídico de la persona, al que define como una aproximación desde el Derecho a la persona, esto es, cómo se define y se reconoce jurídicamente a un individuo como sujeto de derecho. Antes de adentrarse en las referencias históricas, recuerda que el uso originario invocaba una invención en tanto la relacionaba con la máscara de los antiguos teatros griegos y romanos. En términos metafóricos, la persona era vista como una entidad creada por el Derecho, una ficción que permitía a los individuos ser reconocidos como sujetos de derecho. En la metáfora de la máscara, rescata el autor, se encuentran dos tendencias: una hacia la universalidad total de la persona y otra hacia su contextualización en roles específicos. Una es una mirada más bien sustancialista, en la que la persona es

²² Cfr. Viola, F. “El estatuto jurídico de la persona”. *Derecho y cambio social*. N° 40 Año XII, 2015. Lima, Perú, 2015.

independiente de roles y situaciones y la otra, más bien funcionalista, concibe a la persona ligada al ejercicio de roles.

En cuanto a las etapas históricas del estatuto jurídico de persona, en la primera, el derecho no nace de la persona, sino de la “cosa” en términos del pensamiento griego. Según este, se identifica lo justo con el equilibrio regulativo inmanente en la naturaleza de las cosas. Ya sea desde el orden distributivo de bienes y honores según méritos o el balance de prestaciones y contraprestaciones o la restauración de un orden dañado, la justicia surge del balance entre cosas. En esta etapa, la persona era vista como una entidad aislada y cerrada en sí misma, como una cosa que podía ser poseída y utilizada por otros. Así, podría sintetizarse que estaríamos en presencia de la persona como naturaleza de la cosa.

En la segunda etapa, se produce un cambio relevante en tanto la persona pasa de ser vista como una cosa a ser vista como un sujeto de derecho. Principalmente, este cambio ocurre en la Modernidad y la persona es concebida como un sujeto activo que tiene derechos y responsabilidades.

En la tercera etapa, se produce una crisis del Estado y la soberanía. En este nuevo contexto, retornan los estatus. La persona es vista como un ser humano con derechos fundamentales, que deben ser protegidos y respetados por el Estado y la sociedad en general. En cuanto a los estatus, Viola señala que se produce una inversión de la tendencia en la evolución del derecho que había alcanzado en el sujeto moderno el ápice de su abstracción. Ahora el individuo es considerado no ya como igual, independientemente del sexo, de la raza, de la religión y de otras características que intersectan, sino como propiamente igual en razón de su diversidad, de sus contextos y situaciones específicas.

Cabe destacar que el estudio en clave histórica de los usos de persona permite notar cómo en determinado momento histórico, principalmente con el crecimiento del cristianismo en la Tardoantigüedad, el concepto deja de ser meramente la acumulación de roles, vinculado a la máscara, para ser también una sustancia. En particular, esto se debe a dos instancias. La primera de ellas ocurre con el Concilio de Nicea en 325, cuando se discute la naturaleza de Cristo: ¿era divina, humana o ambas? La lengua utilizada fue el griego y, en lugar de usarse “πρόσωπον” (prósopon, persona) se utilizó ὑπόστασις (hipóstasis, sustancia). El acuerdo al cual se llegó fue que Cristo tiene una doble naturaleza: divina y humana, pero es una sola persona. Así, a partir de esta discusión, “persona” se tornó en el sustrato en el que se concreta una esencia²³. La segunda instancia surge del vínculo entre la dignidad y la persona. En el antiguo Imperio romano, el dignatario era un funcionario que cumplía un encargo en representación de los máximos gobernantes, así, se llevaba la

²³ Cfr. Ferrater Mora, J. “Persona”. *Diccionario de filosofía*. Tomo III, K-P. Edición actualizada bajo la dirección de Josep-Maria Terricabras. Barcelona: Ariel, 1994, pp. 2759-2764

dignidad del cargo en representación del emperador²⁴. En clave religiosa, la dignidad es un atributo que posee todo ser humano, más allá de su condición social o estamento o *status libertatis*. Todo individuo poseía la dignidad de ser hijos de Dios. Así, comenzó la convivencia de dos sentidos distintos del concepto de persona: aquel más bien formal y atomizado, que hace a la representación de roles, y el relacionado con una sustancia y dignidad²⁵, dos acepciones que, como veremos en las próximas páginas, aún subsiste.

Como puede verse, la cuestión se complejiza si se la mira desde una mirada filosófica, moral o histórica.

6. Persona desde una perspectiva fragmentada o integral

Pilar Zambrano²⁶ explica que el concepto de persona puede analizarse de forma fragmentada o integral. La persona desde una perspectiva fragmentada implica la capacidad que los sistemas jurídicos positivos reconocen a una cierta clase de individuos para desempeñar el rol de titulares de derechos y obligaciones en una determinada esfera de actuación jurídica. Esta perspectiva, menciona la autora, es estrecha y variable. Es estrecha porque no todos los seres humanos serían personas, ni todas las personas son seres humanos. El ejemplo que brinda es el de la capacidad de ser titular de derechos de contenido patrimonial puesto que se reconoce en algunos ordenamientos jurídicos con posterioridad al hecho del nacimiento, en otros o bien se sujeta a la condición de que el nacimiento ocurra. Por el contrario, no todas las personas en sentido jurídico son seres humanos, como es el caso de corporaciones o instituciones gubernamentales. Asimismo y en relación con lo antedicho, es variable porque depende de cada rama del Derecho y de cada ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la persona desde una perspectiva integral no se limita a describir cuáles son las condiciones que los sistemas jurídicos establecen para participar de un determinado sector de la práctica jurídica sino que indaga las condiciones para que todo ser humano sea titular efectivo de un derecho a ser reconocido como persona en sentido jurídico, solo por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, con carácter previo e independiente a lo que dispongan las normas de derecho positivo. Si ello pudiera establecerse, podría decirse que el ser humano es persona en un sentido jurídico pre o metapositivo, y que esta personalidad jurídica anterior u originaria es el fundamento del reconocimiento como persona por parte del derecho positivo.

²⁴ Cfr. Meltzer Henry, L. "The Jurisprudence of Dignity", *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 160, Núm. 1, 2011, pp. 169-233.

²⁵ Cfr. Lell, H "Perspectiva histórica de la metáfora del concepto jurídico de persona. Etimología e ideas en la Antigüedad". *Dikaion*. Vol. 28, Núm. 2 (2019). Universidad La Sabana. Cundinamarca, Colombia, pp. 310-332.

²⁶ Cfr. Zambrano, P. "Persona y derecho". Vanney, C. E. Silva, I. y Franck, J. (eds.). *Diccionario Interdisciplinar Austral*, 2018.

Estos dos sentidos mencionados por Zambrano parecen condensar las anteriores clasificaciones y nos permitirán acercarnos a la cuestión sobre qué nos pueden decir las adjetivaciones sobre lo que se dice del concepto jurídico de persona según su uso.

7. La adjetivación de la persona

Además de las disquisiciones sobre la ontología de la persona en el Derecho, existen dos grandes grupos de usos de la persona adjetivada: por un lado, se adjetiva para establecer una clasificación entre distintas clases de entes que requieren un reconocimiento o atribución de diferentes tipos de derechos y obligaciones (persona humana, persona jurídica, persona animal no humana, persona ecocéntrica, persona electrónica, entre otras posibles) y, por el otro, se adjetiva para subclasificar dentro del uso moral de persona²⁷ —entendida esta exclusivamente como persona humana— (por ej. persona en contexto de encierro, persona adulta mayor, persona con capacidades diferentes, persona en situación de calle, etc.). En este último caso, suele señalarse la relevancia de no olvidar que, a pesar de cierta condición de vulnerabilidad, se reviste un estatus igualitario y esencial como es el de persona, a la par que el adjetivo resalta la necesidad de reconocer derechos particulares relacionados con la característica que vincula a un individuo con un grupo específico.

En los dos subapartados que continúan veremos estos dos tipos de usos.

a. Clasificación de personas más usual

El concepto jurídico de persona es uno de los considerados fundamentales en teoría general del derecho y se lo define como un ente susceptible de adquirir derechos y obligaciones. No solo ello, sino que también es un concepto central en el derecho privado, principalmente en el derecho civil, y en el de derechos humanos. Los códigos civiles que siguen la tradición continental incluyen una definición de persona y la clasificación entre personas físicas, humanas o de existencia visible y las jurídicas, morales e ideales. Los tratados internacionales de derechos humanos, con referencia a las personas humanas, explicitan su dignidad e inviolabilidad²⁸. Respecto de las personas

²⁷ Respecto de las diferencias y similitudes entre el uso moral y el jurídico ver Morales Zúñiga, H. "Estatus moral y el concepto de persona". *Problemas actuales de la filosofía jurídica*. Santiago: Librotecnia, 2015.

²⁸ Un análisis de la normativa a nivel internacional en el derecho interamericano, en las constituciones y códigos civiles se puede encontrar en Lell, H. "El concepto jurídico de persona como fundamento de los Derechos Humanos. Controversias semánticas en el sistema americano". Herrera, D., Lafferiere, N., Maino, G. y Ranieri, D. (coords.). *Estado de Derecho y Derechos Humanos*. CABA: EdUCA y Konrad Adenauer Stiftung, 2018, pp. 67-82.

jurídicas se discute su responsabilidad penal y también la posibilidad de detentar o no derechos fundamentales²⁹.

En algunos Estados, como por ej., Ecuador y Bolivia, la naturaleza es un sujeto de derechos y, en otros, como en Colombia, hay ecosistemas que son sujetos de derechos (casos de los ríos Atrato y Cauca). En Argentina, por ej., tres animales han sido declarados personas animales no humanas, aunque con derechos restringidos y limitados a poder ser liberados de su cautiverio o a no ser maltratados. El Parlamento Europeo analiza la posibilidad de crear una persona electrónica para contar con una respuesta frente al daño que pudieran causar robots dotados de inteligencia artificial. En estos casos aparecen cuestiones complejas y dispares. Por ejemplo, en el caso de los animales, la preocupación parece centrarse en el no maltrato; en el de los ecosistemas, en la preservación medioambiental, mientras que en el de las personas electrónicas la problemática se entremezcla con la identidad (identificar al robot que dañó) y el deber de reparar los daños que podría escapar a la responsabilidad de fabricantes, programadores y comercializadores.

Más allá de los reconocimientos en la práctica jurídica, también existen múltiples debates teóricos sobre si los entes que no son seres humanos pueden y deben tener derechos y/u obligaciones. Las personas humanas poseen la mayor amplitud de derechos y obligaciones. Las personas jurídicas, en principio, solo poseen derechos y obligaciones vinculados con los fines de su creación y, según la legislación nacional que corresponda, no suelen tener responsabilidad penal y se pone en duda la casuística sobre los derechos fundamentales³⁰. Las personas animales no humanas, en aquellos casos en los que han sido reconocidas, tienen derechos limitados a los llamados derechos negativos y no tienen obligaciones³¹. Ahora bien, ¿Todo animal no humano es

²⁹ Por ej., la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce los derechos humanos de las personas jurídicas únicamente cuando se trate de comunidades originarias o de gremios en representación de los intereses de los trabajadores (OC22/16).

³⁰ Solo a título ejemplificativo, algunas discusiones doctrinarias se pueden encontrar en de Casas, Ignacio. y Toller, F. *Los derechos humanos de las personas jurídicas. Titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano*. Porrúa, 2015, Gómez Montoro, Á. La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 22, Núm. 65, 2002, pp. 49-105, Pardo-Álvarez, D. La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas en el sistema constitucional chileno: prolegómeno para una dogmática. *Revista chilena de derecho*, 48(2), 2021, pp. 101-124, Castillo, L. La persona jurídica como titular de derechos fundamentales. *Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces*, T.167, 2007, pp. 125-134, , entre otros.

³¹ Ejemplos de estos debates pueden encontrarse en Cavalieri, P. *The Animal Question*. Oxford University Press, 2001, Kagan, Shelly. What's Wrong with Speciesism? *Journal of Applied Philosophy*, 2015, pp. 1-21, Nussbaum, M. *Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión*. Grupo Planeta, 2007, Pluhar, E. *Beyond Prejudice: the Moral Significance of Human and Nonhuman Animals*. Durham: Duke University Press, 1995, Posner, R. *Animal Rights: Legal, Philosophical, and Pragmatic Perspectives*. Sunstein, C. y Nussbaum, M. (Eds.) *Animal Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2004, pp. 51-77; Singer, P. *Liberación Animal*. Asociación Nacional para la Defensa de los Animales ANDA (trad.) Madrid: Trotta, 1999.; Singer, P. *Ética*

persona? ¿Qué criterios permiten demarcar y jerarquizar dentro de la comunidad animal no humana? ¿Impacta la jerarquización en el tipo de derechos a reconocer?

Las personas electrónicas, por su parte, constituyen el caso más cuestionado y se debate si pueden y deben tener derechos (si solo derechos negativos o también positivos) o si solo podrían, eventualmente, tener obligaciones para responder civilmente ante daños (en cuyo caso, la pregunta se replica sobre si tienen una identidad). Asimismo, la cuestión se complejiza cuando se piensa en el aspecto emotivo de los bots con los que se puede interactuar y entablar una relación afectiva o en la cuestión fenomenológica de los robots humanoides en los que los propios humanos pueden verse reflejados³² (caso en el cual también aparece la pregunta por la identidad y la posible protección del ente con el que se interactúa).

En cuanto a las personas ecocéntricas hasta el presente pareciera ser mayoritario el criterio que niega que tengan obligaciones, aunque tampoco existe claridad sobre la extensión de los derechos que poseen y cómo se ejercen³³. Por ejemplo, ¿podría el río Atrato demandar a las comunidades que habitan y componen el propio ecosistema por contaminación? En otros términos: ¿puede un elemento complejo ir contra partes de sí mismo?

Lo descrito en el párrafo anterior se corresponde con el primer uso de la adjetivación del concepto jurídico de persona, esto es, el que genera una clasificación según el componente descriptivo (qué entes son personas) y sobre el que se discute cuál es el componente prescriptivo correspondiente (si se atribuyen derechos y/u obligaciones y, en caso afirmativo, cuáles).

Práctica. Herrera, R. (trad.). Cambridge: Cambridge University Press, 1995, Ryder, Richard D. Speciesism Again: the original leaflet. *Critical society*, n° 2, 2010; Ryder, R. D. Experiments on Animals. Godlovich, S., Godlovich, R. y Harris, J. *Animals, Men and Morals: an enquiry into the maltreatment of non-humans*. New York: Taplinger Publishers Company, 1972, pp. 41-82, De Lora, P. *Justicia para los Animales*. Alianza, 2003, Degrazia, D. Great Apes, Dolphins, and the Concept of Personhood. *The Southern Journal of Philosophy*, XXXV, 2002; Degrazia, D. On the Question of Personhood beyond Homo Sapiens. P. Singer (ed.) *In Defense of Animals*. Blackwell Publishing, 2006; Degrazia, D. Moral Status As a Matter of Degree? *The Southern Journal of Philosophy*, XLVI, 2008, entre otros.

³² Ver, por ej. los trabajos de Mamak, K. Should criminal law protect love relation with robots? *AI & Society*. 2022; Tollon, F. & Naidoo, K.. On and beyond artifacts in moral relations: accounting for power and violence in Coeckelbergh's social relationism. *AI & Soc*, 2021; y Friedman, C. Human-Robot Moral Relations: Human Interactants as Moral Patients of Their Own Agential Moral Actions Towards Robots. *Artificial Intelligence Research*, 2020, pp. 3-20.

³³ Un ejemplo de este debate se puede encontrar en Gellers, J. *Rights for Robots: Artificial Intelligence, Animal and Environmental Law*. Routledge, 2020.

b. Calificación de las personas humanas

El segundo uso de la adjetivación mencionado apunta a generar una subclasificación dentro de la categoría de persona humana y se solapa en mayor medida con un uso moral o sustantivista o integral del concepto. En tal sentido, es relevante observar el peso argumentativo que se le suele atribuir en documentos jurídicos para determinar de qué manera ello impacta en el componente prescriptivo.

En los últimos años, al menos en Argentina y otros países iberoamericanos, se ha extendido la costumbre, tanto en la academia como en la práctica jurídica, de anteponer la palabra 'persona' frente a cierta categorización de un grupo vulnerable con el fin de no olvidar que, a pesar de cierta condición, se es persona como condición de igualdad e inviolabilidad y como portador de dignidad. Esta expresión se ha hecho común como técnica legislativa donde podemos encontrar conceptos como "persona privada de libertad"³⁴, "persona con discapacidad"³⁵, "personas mayores"³⁶, "personas con antecedentes de trombosis"³⁷, "persona gestante"³⁸, "persona con trastorno del espectro autista"³⁹, "personas con movilidad reducida"⁴⁰, "personas migrantes"⁴¹, "personas víctimas de delitos"⁴², entre otros casos. En todos ellos, "persona" no

³⁴ Ver, por ejemplo, Ley 26695. Ejecución de la pena privativa de la libertad. BO 29/07/2011. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/185000-189999/186022/norma.htm>

³⁵ Ver, por ejemplo, Ley 26378. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo. BO 09/06/2008. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26378-141317/texto>

³⁶ Ver, por ejemplo, Ley 27360. Convención Interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores. BO 31/05/2017. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/275347/norma.htm>

³⁷ Ver, por ejemplo, Decreto 1281/2016. Obsérvese en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el n° 27335. BO 26/12/2016. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/269680/norma.htm>

³⁸ Ver, por ejemplo, Ley 27611. Ley nacional de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia. BO 15/01/2021. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27611-346233/texto>

³⁹ Ver, por ejemplo, Ley 27043. Declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que padecen trastorno del espectro autista. BO 07/01/2015. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/240452/norma.htm>.

⁴⁰ Ver, por ejemplo, Ley 24314. Ley de accesibilidad de personas con movilidad reducida. BO 12/04/1994. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/713/norma.htm>.

⁴¹ Ver, por ejemplo, Ley 25871. Migraciones. BO 21/01/2004. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/92016/texact.htm>.

⁴² Ver, por ejemplo, Ley 27372. Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. BO 13/07/2017. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>

se usa para identificar a un portador de obligaciones o a un sujeto que puede reclamar el cumplimiento de obligaciones, sino que connota una esencia que refuerza el contenido de los derechos y exigencias jurídicas.

8. Conclusiones

En este trabajo he partido de tres ideas. La primera de ellas es que importa más la adjetivación de la persona que el concepto mismo de persona a la hora de determinar la semántica de este y sus efectos prácticos. Esto puede notarse en cuanto los abordajes que se proponen siempre giran en torno a tipos de personas, ya sea desde la teoría como desde la práctica. La segunda fue que esto puede entenderse a través de la categoría teórica de las relaciones sintagmáticas propuestas por Saussure. En el primer apartado he postulado que esta es una categoría apropiada para explicar cómo la atención se desplaza hacia el adjetivo puesto que este permite reducir el mundo de las posibles asociaciones. Así, esta idea proveniente de la Lingüística permite entender el fenómeno no como un mero hecho, sino como un propio acto de la lengua. Finalmente, la tercera señala que coexisten dos sentidos de la persona: una clasificadora (que distribuye entes en categorías) y una calificadora (que apunta a resaltar que hay una sustancia situada).

Respecto de esta última, que es la principal, cabe destacar que existen dos grandes tipos de discusiones en torno al concepto jurídico de persona cuando se revisa la adjetivación que acompaña a dicho sustantivo. Mientras que una línea tiende hacia un criterio clasificatorio, como es aquel que distribuye los entes en categorías (por lo menos al día de hoy en cuatro grandes categorías), la otra versa sobre un criterio calificador en el sentido de que parte de que existe determinada sustancia o un requisito material cumplido que no debe olvidarse, pero que en realidad debe ser recordada para reforzar ciertos tratos que están a la altura de esa entidad o de ese ente y que deben ser específicos respecto del contexto en el que se encuentra ese ser humano.

Son dos discusiones distintas puesto que mientras el sentido calificador se centra en cierta mirada integral, moral o sustantivista (parte del ser humano como persona), la clasificatoria no parte necesariamente de esta mirada y por ello habilita tanto la posición sustantivista, moral o integral como la funcionalista, fragmentada o meramente centrada en estatus.

Cabe destacar que, entonces, pueden convivir, pues ninguna de ellas niega ni se opone a la otra, aunque son dos sentidos distintos del concepto de persona. Esto debe resaltarse. El uso clasificatorio intenta detectar los tipos de entes o lo que puede predicarse de ellos para identificar cuáles elementos los caracterizan y categorizan para luego establecer los tratos que meritan. En ese caso, se parte de la pluralidad de entes y no de un sustrato específico y que se incluyen bajo el común denominador de persona para analizar cuál es el componente común o cuáles son los requisitos mínimos y los tratos que conlleva cada adjetivo.

Ya sea con el criterio clasificatorio o el calificadorio el concepto de persona pasa a un segundo plano porque lo que importa es debatir o identificar los adjetivos y lo que componen esos adjetivos. Entonces importa más la persona adjetivada que la persona en sí.

9. Referencias bibliográficas

Agazzi, E. "El estatus ontológico y ético del embrión". González, J., (comp.). *Dilemas de bioética*. México: Fondo de Cultura Económica, 2007, pp.109-133.

Busdygan, D. *Sobre la despenalización del aborto*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 2013.

Canale, D. "Persona". Ricciardi, Mario; Rossetti, Andrea & Velluzzi, Vito (eds.). *Filosofía del derecho*. Roma: Carocci editore, 2015.

Castillo, L. "La persona jurídica como titular de derechos fundamentales". *Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces*, T.167, 2007, pp. 125-134.

Cavaleri, P. *The Animal Question*. Oxford: Oxford University Press, 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 22. 22-02-2016.

de Casas, I y Toller, F. *Los derechos humanos de las personas jurídicas. Titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano*. México: Porrúa, 2015

De Lora, P. *Justicia para los Animales*. Madrid: Alianza, 2003

Decreto 1281/2016 (Argentina). Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el n° 27335. BO 26/12/2016. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/269680/norma.htm>

Degrazia, D. "Great Apes, Dolphins, and the Concept of Personhood". *The Southern Journal of Philosophy*, XXXV, 2002

Degrazia, D. "Moral Status As a Matter of Degree?" *The Southern Journal of Philosophy*, XLVI, 2008.

Degrazia, D. "On the Question of Personhood beyond Homo Sapiens". Singer, P. (ed.) *In Defense of Animals*. Hoboken: Blackwell Publishing, 2006

Farrel, M. *La ética del aborto y la eutanasia*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1993.

Ferrater Mora, J. "Persona". *Diccionario de filosofía*. Tomo III, K-P. Edición actualizada bajo la dirección de Josep-Maria Terricabras. Barcelona: Ariel, 1994, pp. 2759-2764

Friedman, C. "Human-Robot Moral Relations: Human Interactants as Moral Patients of Their Own Agential Moral Actions Towards Robots". *Artificial Intelligence Research*, 2020, pp. 3-20.

García Negroni, M.M. "Acerca del adjetivo". García Negroni, M. M. (coord.). *El arte de escribir bien en español*. Buenos Aires: Santiago Arcos, 2004.

Gellers, J. *Rights for Robots: Artificial Intelligence, Animal and Environmental Law*. Londres: Routledge, 2020.

Gimate-Welsh, A. *Introducción a la lingüística. Modelos y reflexiones actuales*. 2º ed. México: Fondo de Cultura Económica, 1994.

Gómez Montoro, Á. "La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación". *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 22, Núm. 65, 2002, pp. 49-105.

Guariglia, O. *Moralidad. Ética universalista y sujeto moral*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1996.

Ibáñez Langlois, J. M. *Sobre el estructuralismo*. EUNSA, 1985.

Kagan, S. "What's Wrong with Speciesism?" *Journal of Applied Philosophy*, 2015, pp. 1-21.

Lell, H. "El concepto jurídico de persona como fundamento de los Derechos Humanos. Controversias semánticas en el sistema americano". Herrera, D., Lafferiere, N., Maino, G. y Ranieri, D. (coords.). *Estado de Derecho y Derechos Humanos*. CABA: EdUCA y Konrad Adenauer Stiftung, 2018, pp. 67-82.

Lell, H. "Perspectiva histórica de la metáfora del concepto jurídico de persona. Etimología e ideas en la Antigüedad". *Dikaion*. Vol. 28, Núm. 2 (2019). Universidad La Sabana. Cundinamarca, Colombia, pp- 310-332.

Mamak, K. Should criminal law protect love relation with robots? *AI & Society*. 2022

Martínez Gimeno, C. *La lengua destrabada*. Madrid/Barcelona/Buenos Aires/San Pablo: Marcial Pons, 2017.

Meltzer Henry, L. (2011). "The Jurisprudence of Dignity", *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 160, Núm. 1, 2011, pp. 169-233.

Morales Zúñiga, H. "Estatus moral y el concepto de persona". *Problemas actuales de la filosofía jurídica*. Santiago: Librotecnia, 2015.

Nussbaum, M. *Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión*. Santos Mosquera, A. y Vilà Vernis, R. (trads.) Barcelona/Buenos Aires/México: Paidós, 2007.

Pardo-Álvarez, D. "La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas en el sistema constitucional chileno: prolegómeno para una dogmática". *Revista chilena de derecho*, 48(2), 2021, pp. 101-124

Pluhar, E. *Beyond Prejudice: the Moral Significance of Human and Nonhuman Animals*. Durham: Duke University Press, 1995.

Posner, R. "Animal Rights: Legal, Philosophical, and Pragmatic Perspectives". Sunstein, C. y Nussbaum, M. (Eds.) *Animal Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2004, pp. 51-77.

Real Academia Española. "Sintagma". *Diccionario de la Real Academia Española*. 23ª ed. Disponible en <https://dle.rae.es/sintagma>

Ryder, R. D. "Speciesism Again: the original leaflet". *Critical society*, n° 2, 2010.

Ryder, R. D. "Experiments on Animals". Godlovich, S., Godlovich, R. y Harris, J. *Animals, Men and Morals: an enquiry into the maltreatment of non-humans*. New York: Taplinger Publishers Company, 1972, pp. 41-82.

Saussure, F. de. *Curso de lingüística general*. Publicado por Charles Bally y Albert Sechehaye con la colaboración de Albert Riedlinger. Amado Alonso (trad.). Buenos Aires: Losada, 1945.

Sherwin, S. "Abortion and Embodiment". *Australasian Journal of Philosophy*. N° 70, 1992.

Singer, P. *Ética Práctica*. Herrera, R. (trad.). Cambridge: Cambridge University Press, 1995.

Singer, P. *Liberación Animal*. Asociación Nacional para la Defensa de los Animales ANDA (trad.) Madrid: Trotta, 1999.

Thomson, J. J. "A Defense of Abortion". Rachels, J. (ed.). *Moral Problems*. Nueva York: Harper and Row, 1971.

Tollon, F. & Naidoo, K. "On and beyond artifacts in moral relations: accounting for power and violence in Coeckelbergh's social relationism". *AI & Soc*, 2021

Tooley, M. "Aborto e infanticidio". *Debate sobre el aborto. Cinco ensayos de filosofía moral*. Madrid: Ediciones Cátedra, 1992 pp. 69-107

Valdés, M. "El problema del aborto: tres enfoques". *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*. Madrid: Trotta, 1996, pp. 241-258.

Viola, F. "El estatuto jurídico de la persona". *Derecho y cambio social*. N° 40 Año XII, 2015. Lima, Perú, 2015.

Vitale, A. *El estudio de los signos. Pierce y Saussure*. Buenos Aires: Eudeba, 2002.

Warren, M. A. "Sobre el status moral y legal del aborto". Luna, F., Salles, A. (eds.). *Decisiones de vida y muerte*. Buenos Aires: Sudamericana, 1995, pp. 186-204.

Zambrano, P. "Persona y derecho". Vanney, C. E. Silva, I. y Franck, J. (eds.). *Diccionario Interdisciplinar Austral*, 2018.